

[Escriba aquí]



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Tolima

Magistrado Ponente: DR. CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES

Disciplinable: Miller Díaz Claros.
Cargo: Fiscal 81 Local Ibagué - Tol.
Radicado: 73001-25-02-002-2023-00663-00
Decisión: Terminación del proceso disciplinario.

Ibagué, 7 de mayo de 2024

Aprobado según acta N° 015 / Sala Primera de Decisión

ASUNTO A DECIDIR

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 221¹ y 90² de la Ley 1952 de 2019 procede la Sala dentro del radicado de la referencia a declarar el archivo definitivo de la presente actuación.

ANTECEDENTES

Mediante Correo electrónico de fecha 19 de julio de 2023³ por parte de la Dirección Seccional Tolima de la Fiscalía General de la Nación se manifestó:

“HECHOS:

“Para su conocimiento y fines pertinentes y en los términos del artículo 21 de la Ley 1755 de 2015 me permito trasladar a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima, por competencia, copia del oficio No. 20460-01-01-81-0022 de 13/07/2023, signado por el Dr. MILLER DIAZ CLAROS, Fiscal Ochenta y Uno (81) Local de la Unidad Especializada Gaula de Ibagué, en la cual informa sobre el vencimiento de términos para radicar el escrito de acusación dentro del trámite de la Noticia Criminal No. 734436000469202300081 que cursa contra el

¹ **ARTÍCULO 221.** DECISIÓN DE EVALUACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 38 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez surtida la etapa prevista en el artículo anterior, el funcionario de conocimiento, mediante decisión motivada, evaluará el mérito de las pruebas recaudadas y formulará pliego de cargos al disciplinable o terminará la actuación y ordenará el archivo, según corresponda.

² **ARTÍCULO 90.** TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso.

³ 002COMPULSADECOPIAS11202300663.pdf

Radicación: 73001-25-02-002-2023-00663-00
Disciplinable: Miller Díaz Claros.
Cargo: Fiscal 81 Local U.E Gaula Ibagué - Tol.
M. P: Dr. Carlos Fernando Cortés Reyes
Decisión: Terminación

señor MAICOL STEVEN PEREZ TORRES, por el delito de EXTOSIÓN AGRAVADA EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA, advirtiendo que como quiera que la situación permaneció sin definición, el imputado recobró su libertad inmediata por vencimiento de términos, ante la extemporaneidad de la radicación del escrito de acusación.

En consecuencia, me permito solicitar toda su colaboración con el inicio de las investigaciones disciplinarias a las que hubiere lugar, para lo cual adjunto copia del oficio No. 20460-01-01-81-0022 de 13/07/2023, obrante en dos (2) folios.”

CONSIDERACIONES

1.- ACTUACIÓN PROCESAL

REPARTO: Correspondió el presente asunto por reparto Secuencia No.660 de fecha 28 de julio de 2023⁴ al Despacho No.002 a cargo del suscrito Magistrado Instructor, con constancia que pasó al despacho con fecha 31 de julio de 2023⁵.

INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA: Mediante auto de fecha 04 de agosto de 2023⁶ la Comisión de Disciplina Judicial Seccional Tolima ordenó INICIAR INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA en contra del doctor MILLER DÍAZ CLAROS en su calidad de FISCAL 81 LOCAL U.E GAULA DE IBAGUÉ – TOLIMA.

La decisión de inicio de investigación disciplinaria fue notificada mediante correo electrónico de fecha 11 de agosto de 2023⁷.

2.- COMPETENCIA.

La Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima es competente para adelantar la primera instancia el presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 257 A de la Constitución Política. La Corte Constitucional, en la sentencia C-373 de 2016, reafirmó que las competencias en materia disciplinaria respecto de los funcionarios y empleados judiciales continuarían a cargo de las autoridades que las habían ejercido hasta ese momento y que dicha competencia se mantendría hasta tanto la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial se encontraran debidamente conformadas, lo cual quedó definido en el acuerdo PCSJA21-1172 del 8 de enero de 2021 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

⁴ 003ACTADEREPARTO11202300663.pdf

⁵ 004PASEALDESPACHO11202300663.pdf

⁶ 005INICIAINVESTIGACIONFISCALRAD202300663.pdf

⁷ 007COMUNICACIONES202300663.pdf

Conforme lo anterior procede la Sala a adoptar la decisión que en derecho corresponda no evidenciando irregularidad o nulidad en lo actuado.

3.- PRESUPUESTOS NORMATIVOS

En términos generales, se designa como relación de sujeción la dependencia jurídica, en su sentido más amplio, en la que se encuentra el servidor frente al Estado. Es así, como según lo previsto en el artículo 6 de la Constitución Política, los servidores públicos han de responder por la infracción de la ley, la omisión en el cumplimiento de sus funciones y la extralimitación en el ejercicio del cargo, categorías que el código disciplinario extiende al abuso de la función o el cargo.

Bajo esta esfera, el Derecho Disciplinario tiene como finalidad salvaguardar la obediencia, la disciplina, la rectitud y la eficiencia de los servidores públicos⁸. Por lo tanto, reprocha las conductas que atentan los deberes funcionales de dichos servidores y el buen funcionamiento de los diferentes servicios a su cargo, teniendo que determinar la existencia de la conducta y el responsable de la misma.

No obstante, los funcionarios judiciales se encuentran en una relación de sujeción de mayor intensidad que la que cubre a la generalidad de los servidores públicos. Por ello, la Ley 270 de 1996 – Estatutaria de la Administración de Justicia, comprende un plus de normas referentes a los actos y conducta de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, en procura de alcanzar una cabal prestación del servicio, apoyado en la moralidad y eficiencia. Sobre el alcance del régimen disciplinario que cubre a los funcionarios judiciales, la Corte Constitucional en sentencia T-319A/12⁹, precisó:

3.1 El papel que cumplen los administradores de justicia como garantes de la efectividad de los derechos, obligaciones y libertades consagradas en la Constitución y la Ley, para mantener la convivencia social y lograr la concordia nacional[26], justifica que estén sujetos a la potestad disciplinaria del Estado, en los términos contemplados por el ordenamiento jurídico para todos los servidores públicos.

De entrada, los operadores judiciales se someten al catálogo de deberes que se aplica frente a cualquiera de estos funcionarios: están obligados a salvaguardar la moralidad pública, transparencia, objetividad, honradez, lealtad, igualdad, imparcialidad, celeridad, publicidad, economía, neutralidad, eficacia y eficiencia en el desempeño de su cargo, respetando las prohibiciones y el régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses previsto en el Código Disciplinario Único (CDU), la Ley 734 de 2002[27].

⁸ Corte Constitucional, Sentencia C 818/05. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

⁹ Magistrado Ponente: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA. Expediente T- 3312418.

En esa medida, se ha entendido que pueden ser sujetos de sanciones disciplinarias, cuando incurran en cualquier comportamiento de los contemplados en el estatuto disciplinario que conlleven el incumplimiento de deberes, involucren una extralimitación en el ejercicio de sus derechos y funciones o den lugar a alguna de esas prohibiciones, inhabilidades e incompatibilidades.

3.2 Las responsabilidades de los administradores de justicia no terminan ahí. La majestad que involucra el ejercicio de la actividad judicial justifica que, además, estén sujetos a deberes adicionales, como los que les impone la Ley 270 de 1996, modificada por la Ley 1285 de 2009, en relación con el respeto de la Constitución, las leyes y los reglamentos; el desempeño moral, eficiente y honorable de las funciones del cargo, el acatamiento de los términos procesales y la observancia de una serie de pautas orientadas a satisfacer el compromiso estatal de garantizar el derecho de defensa, el acceso efectivo a la administración de justicia, la diligencia y el respeto de los derechos de quienes intervienen en los procesos judiciales.[28]

De esa manera, el control disciplinario de los funcionarios judiciales cumple una doble función. De un lado, asegura la exigencia del comportamiento que se espera de todos los servidores públicos, como una de las “condiciones mínimas inherentes a la actividad oficial que resultan imprescindibles para la eficiente atención de los asuntos a cargo del Estado”[29]. Del otro, propicia que la conducta de esos servidores se ajuste a los fines de la administración de justicia, garantizando la efectiva realización de los principios constitucionales de eficiencia, diligencia, celeridad[30] y el debido proceso justo sin dilaciones injustificadas[31].

En este propósito, es necesario tener en cuenta la normativa que determina los deberes que debe atender el funcionario judicial en el ejercicio de sus funciones y la que determina cuáles son las conductas que dan lugar a la falta disciplinaria, a lo cual se suma la que rige la estructura jurídica de la falta, en concreto la tipicidad, la ilicitud sustancial y la culpabilidad de cara a edificar la imputación que puede formularse al servidor investigado. En primer orden, aparece el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, que consagra los deberes que deben cumplir los funcionarios judiciales y, en segundo término, los artículos 4, 9, 10, 47 y 242 de la Ley 1952 de 2019, que regulan la estructura jurídica de la falta disciplinaria.

4.- IDENTIDAD DEL INVESTIGADO.

La presente INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA se adelanta en contra del doctor MILLER DÍAZ CLAROS en su calidad de FISCAL 81 LOCAL U.E GAULA DE IBAGUÉ – TOLIMA.

5.- MANIFESTACIÓN DEFENSIVA DEL DISCIPLINABLE.

Por parte de la disciplinable en diligencia de fecha 23 de octubre de 2023¹⁰ se rindió versión libre en la que, entre otros, se manifestó:

“(...) Bueno, Su Señoría, entonces quiero iniciar mi exposición indicando de que me encuentro asignado a la unidad a la Fiscalía 81 local delegada ante el Gaula desde el 3 de abril del 2023 como quiera que a través de la resolución 0188 del 15 de marzo del 2023, la Directora Seccional de fiscalías, doctora Ángela María Bedoya Vargas, dispuso la creación de este despacho para ser asignada a la unidad del Gaula de la ciudad de Líbano, aquí inicié mis funciones a partir del día 3 de abril del 2023, como quiera que me encontraba, disfrutando de vacaciones y regresé de dichas vacaciones el día primero de abril del 2023.

Estando en ejercicio de mis funciones en calidad de Fiscal 81 Local delegado ante el Gaula tuve conocimiento de una Indagación radicada con el número o distinguida con el número o Código Único de la Investigación, 734436000469 del día del año 2023 consecutivo 00081. Esta investigación era seguida o está seguida en contra de Michael Steven Pérez Gómez por el delito de extorsión estos hechos pues tuvieron ocurrencia en el municipio de Mariquita – Tolima y pues allá, una vez realizada la captura en Flagrancia, la investigación fue redireccionada o más bien asignada y me correspondió a mí como fiscal 81 local.

He de ilustrar su señoría que las funciones como Fiscal 81 local delegado ante el Gaula cobijaba toda la cobertura de todas las investigaciones que acontecieran a partir del primero de enero del 2023 y en lo sucesivo como quiera que el doctor Quiroz estaba destinado como fiscal 19 seccional e igualmente se encontraba congestionado, pues se necesitaba celeridad en estas investigaciones, una mayor atención habida consideración de que de acuerdo al direccionamiento estratégico trazado por el señor Fiscal General de la Nación la conducta punible de extorsión es una conducta priorizada de acuerdo a su plan estratégico entonces se necesitaba una persona aquí que estuviese más pendiente de dichas actuaciones.

Continuando con la investigación a la que he hecho alusión quiero ilustrar a su señoría que la investigación a la que he hecho alusión quiero ilustrar su señoría que la investigación, la audiencia concentrada de legalización de captura, formulación de imputación, legalización de incautación y solicitud de medida de aseguramiento, pues la realizó el fiscal, un fiscal local del municipio de Mariquita - Tolima.

Pese a que, es decir, el escrito de acusación lo debió haber presentado

¹⁰ 025AUDIENCIA DEL 23 DE OCT DE 2023.Video Mp4

directamente ella, eso no era óbice ni obstáculo para que yo, teniendo competencia sobre todo el departamento del Tolima, pudiese radicar el escrito de acusación, ese escrito de acusación, su señoría, pues pese a las recomendaciones que me hicieran acá en la unidad de que devolviera la carpeta para que hiciera el escrito de acusación el fiscal de Mariquita, nos quedamos con esa carpeta en consideración de que había la necesidad de realizar una audiencia de extracción de datos a unos celulares que habían sido incautados como quiera que el municipio de Mariquita - Tolima y en especial el norte del Tolima se encontraba pues muy azotado por el flagelo de la extorsión, entonces pues nos quedamos con la carpeta con la finalidad de acelerar y pues teniendo en cuenta de que aquí se encontraban las herramientas idóneas para hacer los estudios correspondientes ante el cuerpo técnico de investigación.

De esta eventualidad di yo conocimiento en una reunión que se hizo ante la Dirección Seccional de Fiscalías, esta vicisitud o este acontecimiento del escrito de acusación, yo lo puse en conocimiento en una reunión que se hizo de seguimiento del delito de extorsión, que vale la pena de una vez indicar no lo no lo hacían cada 15 días aunque al comienzo fue de cada 8 días, como más adelante lo entraré a explicar más detalladamente. Entonces en esa reunión yo dejé claro que yo me quedaba con la investigación con la finalidad de obtener la extracción de datos a ver qué información obteníamos de la extracción de datos para poder conectar esas esos datos que se obtuvieran allí con las demás investigaciones que se encontrarán en el norte del Tolima.

El tiempo pasó, fue pasando en la medida de que iban llegando pues investigaciones su señoría el tiempo, las reuniones se hicieron con más frecuencia en consideración de que cuando yo recibí este despacho, como lo indiqué anteriormente, el 3 de abril del 2023, la dinámica de la extorsión a nivel nacional, el Tolima se encontraba en el último lugar de todas las direcciones Seccionales del Tolima y pues había una angustia por parte de la dirección en empezar a encontrar investigaciones que nos dieran un esclarecimiento de hechos y que marcaran y que fuera la Seccional Tolima fuera avanzando entonces, en este orden de ideas, pues entonces las reuniones se hicieron, se hicieron con más frecuencia, reuniones casi cada 8 días, la trazabilidad de estas reuniones se encuentran en la dirección Seccional de Fiscalías, habida de consideración de que lo que hacían allá era hacer unas grabaciones a través de la plataforma Teams, entonces allá se encuentra la trazabilidad de estas de estas reuniones.

Igualmente a raíz de, pues como de esa angustia en la que se encontraba la Dirección Seccional, con el fin de que pues no siguiéramos ocupando el primer lugar porque ya había transcurrido el primer trimestre del año, se empezaron así a hacer como muchas, muchas reuniones y pues en el transcurso de estas reuniones pues tanto fue la preocupación que a nivel nacional existe una

coordinadora del editor de extorsión que en ese momento era la doctora Giselle Carmona Sardot, con ella pues su Señoría ella se dio cuenta de la dinámica que ocupábamos el último lugar entonces ella, ella se desplazó desde la ciudad de Bogotá e inició realizando unas reuniones con la Fiscalía 19 y la 81, igualmente con la Fiscalía 3 especializada, que somos los 3 fiscales que conformamos esta unidad y pues ella nos daba recomendaciones, nos indicaba que debíamos de adoptar Planes de trabajo, así mismo reuniones con el cuerpo técnico de investigación, igualmente con la Policía Nacional Gaula, yo tuve unas reuniones también con el mayor Ochoa, entonces llegamos a un momento, como dijéramos, como de desesperación de toda esta dinámica de la extorsión y pues el objetivo esencial de la Dirección Seccional de Fiscalías de catapultar a la Seccional Tolima como una de las seccionales que arrojará niveles de esclarecimiento y que de esa manera fuéramos subiendo los índices de esclarecimiento en la dinámica de extorsión.

En ese ir y venir también a su Señoría se presentaron estas dinámicas, igualmente se presentaron también unos apoyos que debí haber realizado a la Unidad porque cuando yo llegué ya el doctor Quiroz Leonidas Torres Oviedo, quien era fiscal 19 seccional, él ya tenía unas investigaciones del 2023 y la idea era de que yo conociera absolutamente de todas estas investigaciones, por ese motivo inicialmente en una reunión se estableció que yo debería de conocer la, de aproximadamente 65 carpetas que estaba adelantando la Fiscalía 19 Seccional las cuales evidentemente me las enviaron a través del oficio 001 del 5 de abril, nos enviaron la relación de la 65 carpetas, carpetas que de todas maneras siguieron produciendo angustia, porque del nivel central impartieron unas directrices que debería de conocerlas pero pues había que emitir una resolución, esto se dirimió por la visita de la doctora Gisele Carmona Sardot, quien dijo que no que definitivamente había que emitir una resolución de apoyo para tal efecto, esa resolución se emitió el día 29 de junio del 2023, se emitió la resolución y igualmente ya esas carpetas, nosotros las habíamos estudiado, habíamos proyectado órdenes de Policía Judicial y pese a eso pues nos tocó devolverlas y perder ese trabajo, pero igualmente una vez hecha la Resolución 0447 del 29 de junio de 2023, por medio de la cual la señora Directora Seccional de Fiscalías destacó a el suscrito fiscal como fiscal de apoyo de la Fiscalía 19 Seccional para seguir tramitando nuevamente las 65 carpetas que le había indicado anteriormente.

Igualmente, como le dije yo a su Señoría, se hicieron múltiples reuniones con el mayor Ochoa, que es el mayor encargado de la Zona Centro Sur que compone los departamentos de Tolima, Huila, Caquetá y Putumayo, se establecieron igualmente planes de trabajo para poder subir la dinámica del delito de extorsión.

Dentro de esta dinámica, su señoría y retomando nuevamente la investigación, el escrito de acusación debería de haberse presentado, debía presentarse el 25 de junio, que es día un día festivo, un día domingo festivo y en el transcurso de los días anteriores se, como le comentaba, se generaron toda una serie de reuniones, además de que se generaron otras situaciones porque el escrito de acusación debía presentarse el 25 y este devenir de todas estas múltiples ocupaciones, reuniones, igualmente me destacaron como fiscal de apoyo de la Fiscalía 19 Seccional para realizar una serie de audiencias de controles de búsquedas selectivas en bases de datos, como la dispuesta de la Resolución 0298 del 3 de mayo del 2023, igualmente la Resolución 311 del 11 de mayo, no, y estas fueron las que se crearon para destacarme aquí en el despacho, bueno, lo cierto es que ese día había que presentarse, había que presentar el escrito de acusación.

El escrito de acusación se vencía el día 25 de junio, se presentó hasta el día 27 de junio a través del correo electrónico del Juzgado Penal Municipal con Función de Conocimiento del municipio de Mariquita Tolima el día 27 de junio del 2023 se presentó el escrito de acusación a través del correo electrónico del juzgado Reparto de Mariquita Tolima, recuerdo que se presentó en esa oportunidad de acuerdo a las constancias que tengo ya aquí en este momento.

Igualmente señoría, ese fin de semana, el día 24 de junio yo estuve presentando, estuve apoyando a la Dirección Seccional de Fiscalías en un turno URI y creo que el día 23 por disposición de la Directora Seccional de Fiscalías estuve, ella me envió un correo electrónico en donde me indicaba que debía revisar todas y cada una de las carpetas que me habían sido asignadas para que le rindiera un informe en horas de la tarde, lo cual se realizó a través del respectivo correo electrónico.

Quiero su Señoría antes de continuar indicar que una vez recibido el escrito de acusación, una vez recibida la carpeta con la correspondiente imputación de la Fiscalía de Mariquita se emitió una orden de Policía Judicial, dos órdenes de Policía Judicial al investigador Carlos Mario Perdomo Rodríguez, esta orden se presentó con la finalidad de que realizara la extracción de los datos de los celulares que habían sido incautados para el día de la captura del señor Michael Steven Pérez Gómez, esas órdenes se emitieron el día 17 y creo que el 18 de mayo del 2023 se le otorgó por el término de 15 días pero el día 8 de junio el suscrito recibió un correo de parte del señor Carlos Mario Perdomo Rodríguez solicitando que le ampliara en 10 días más las órdenes de Policía Judicial con los radicados 9157892 y con el radicado 9173059.

El término su señoría, en vista de esta situación, pues lo más lógico y lo más coherente es que si yo había emitido una orden de Policía Judicial con la finalidad de obtener unos datos que ayudaron a el esclarecimiento de las

conductas de extorsión en el norte del Tolima, pues conociese los resultados, esta eventualidad no se tenía y pues la finalidad primordial también que el despacho tenía era realizar el control posterior con la finalidad de obtener pues los datos que se habían trazado desde un inicio, entonces en vista de eso, su Señoría el tiempo pasó y ya el suscrito después, cuando me encontraba realizando el turno de URI que ya estaba indicando el sábado se acordó del control de los términos del escrito de acusación y el lunes siguiente, cuando regresé pues evidentemente observé que no se había presentado el escrito de acusación dentro del término legal, más sin embargo, pues procedí de inmediato a realizar el inscrito de acusación, sin obtener primeramente los resultados de la extracción de datos que había indicado y lo mismo que no se había podido realizar el control previo, posterior, control posterior porque no necesitas sino control posterior la extracción de datos entonces tocó enviar así las diligencias.

Posteriormente el investigador Carlos Mario Perdomo Rodríguez pues llamó inquiriendo al suscrito que qué había pasado con la carpeta, entonces yo le dije que yo la había enrutado para el municipio de Mariquita, quién es el juez natural de esta investigación entonces posteriormente me enteré a través del mismo que el señor Michael Steven Pérez Gómez había obtenido la libertad por los vencimientos de términos.

Básicamente su Señoría, esto fue todo lo que ocurrió en torno a esta investigación, indicando y dejando muy en claro su Señoría que si los términos se vencieron fue por la cantidad de actividades que debía de realizar, sin que exista por parte del suscrito un ánimo doloso de presentar un escrito de acusación por fuera de los términos legales, es la primera vez que realmente la primera vez que me sucede algo en estas condiciones igualmente todo se debió a la cantidad de reuniones y encargo las actividades previas a realizar la correspondiente escrito de acusación, igualmente el señor Michael Steven Pérez Gómez ni siquiera tengo conocidos ni amigos allá en el municipio de Mariquita, que de pronto lleven a concluir que el suscrito tenía algún ánimo de favorecer al aquí acusado, no lo conozco, a estas alturas de la vida no lo conozco.

En términos generales, su Señoría de su sería el panorama respecto del vencimiento de los términos.

(...)

Su Señoría yo nunca, yo nunca recibí ese informe de la extracción de datos que, como lo indiqué anteriormente y lo recalco, en una reunión que se hizo en la Dirección, yo les dije que yo me quedaba con esa investigación porque el ánimo que le asistía al suscrito era pues de ahí de esa extracción obtener datos que fueran importantes para el esclarecimiento de otras extorsiones en el norte del Tolima, concretamente en el municipio de Mariquita, el suscrito no conoció el contenido de este informe.

(...)

Lo que dice acá en el en el correo electrónico que él presentara (...) dice, buenos días, doctor, en aras de que se está a la espera respuesta por parte del área de informática se solicita su valiosa colaboración en autorizar 10 días más las ampliaciones de las órdenes de Policía Judicial 9157892 y 9173059 que eso fue lo que dijo el investigador.

(...)

Sí, su Señoría respecto es que una vez se realizó, yo ya había enviado la carpeta, una vez yo ya había enviado la carpeta pues con el escrito de acusación para el municipio de Mariquita, la directora inmediatamente me solicitó una información de los motivos por los cual es el escrito de acusación se había presentado por fuera de términos, entonces yo indiqué en el citado oficio que pese a que no tenía, pues yo no tenía la carpeta como para darle un dato concreto sobre los sobre los hechos, pero a pesar de eso empecé como a reconstruir a partir de los informes de las de las órdenes de Policía Judicial, empecé como a reconstruir los hechos en aras de poderle rendir el informe a la señora Directora entonces por ese motivo le expliqué eso porque realmente en el momento yo no tenía ni la carpeta física ni acceso a sistema SPOA su Señoría porque una vez que nosotros nos desprendemos de una investigación no podemos volver a tener acceso a la carpeta porque el sistema no lo permite.

(...)

El suscrito viene vinculado desde la antigua instrucción criminal a la fecha de cuento por 36 años de servicio a la institución, fui incorporado a la a la Fiscalía en el año 92, mi cargo inicialmente, pues era de asistente de fiscal dos cargo que ostenté hasta el día como más o menos 15 de marzo, perdón para el 24 de julio del 2020, donde fui nombrado provisionalmente como fiscal pero vale la pena indicar señoría que previamente a obtener el nombramiento en provisionalidad, hice una serie de encargos como fiscal local y seccional en aquí, en la mayoría, casi aquí en el municipio de Ibagué, en el Espinal - Tolima, Chaparral - Tolima, San Antonio - Tolima y pues el último en Alpujarra - Tolima, que allá fue donde obtuve el nombramiento mediante Resolución 0849 el 24 de julio del 2020, de ahí fui trasladado al municipio del Espinal, donde me desempeñé como fiscal octavo de la unidad de juicios, donde este oficio por aproximadamente 18 meses y desde el 3 de abril a aquí en el municipio de Ibagué Tolima.

Respecto de la pregunta mi trayectoria pues ha sido siempre una persona cumplidora de sus deberes éticos, morales, si han habido procesos disciplinarios porque decir que un funcionario judicial no ha tenido una investigación disciplinaria significa que no ha trabajado o que no existe, esto, esto es un devenir que debemos enfrentar los servidores públicos porque cualquier inconveniente que a un usuario no le gusta pues a uno lo denuncia, pero igualmente las investigaciones que he tenido que han sido por ahí como

unas dos o 3, todas han sido archivadas, creo que sí no estoy mal y mi memoria no me falla, creo que el mismo doctor Cortés ha archivado esas carpetas.

Investigaciones penales pues no, no he tenido, entonces, en conclusión, el transcurrir el devenido funcionario público ha sido, pues, con respeto, con altura, cumplidor de mis deberes morales y funcionales, entonces ha sido un desempeño muy bueno.”

Por parte del defensor de confianza del disciplinable mediante Correo electrónico de fecha 16 de febrero de 2024¹¹ se allegaron alegatos precalificatorios en los que, entre otros, se manifestó:

- Que la mora en la presentación del escrito de acusación que se reprocha al disciplinable obedeció principalmente a que las órdenes a policía por él libradas en su actividad investigativa no fueron realizadas oportunamente, debiéndose tener en cuenta que dichas órdenes a policía estuvieron debidamente fundamentadas conforme la naturaleza de los hechos objeto de investigación y en procura de dar cumplimiento con las prioridades de resultados en delitos de connotación y relevancia social como la extorsión según los parámetros establecidos en la Fiscalía General de la Nación desde el nivel central.
- Que en todo caso, al disciplinable nunca le fueron presentados los informes de policía judicial producto de las órdenes por él dictadas en el trámite de su actividad investigativa y que fue la misma Policía Judicial la que solicitó al disciplinable se ampliara el término inicialmente concedido para el cumplimiento de las órdenes por él impartidas.
- Argumentó el defensor de confianza del disciplinable que la falta de elementos materiales probatorios, incluso habiéndose presentado oportunamente el escrito de acusación, hubiese impedido que se mantuviese la medida de aseguramiento impuesta al procesado toda vez que “si se revisa con detenimiento la carpeta penal que contiene la investigación en curso contra el señor Pérez Gómez, esta no contenía ningún elemento incriminador de su responsabilidad penal frente al presunto ilícito cometido (...)”.
- Que en el presente caso no se evidencia ningún tipo de conducta negligente por parte del disciplinable.
- Que “(...) en el hipotético evento de contar con los elementos materiales probatorios (EMP), evidencia física (EF) y de la información legalmente obtenida (ILO), la Fiscalía también debe proceder a efectuar un control posterior de legalidad sobre el material probatorio recaudado y analizado, mediante una audiencia previa efectuada ante el Juez de Control de Garantías Constitucionales, en presencia del defensor del imputado (defensa técnica), y de esta manera avalar el insumo obtenido por las órdenes de policía judicial, de lo contrario, se podrá decir, que las probanzas, no tendrían la validez contundente que se requiere para mantener un escrito de acusación formal y

¹¹ 032ALEGATOSPRecALIFICATORIOS202300663.pdf

concreto para llevar a juicio al presunto delincuente, y mucho menos en la confrontación de la audiencia preparatoria, donde deben ser descubiertos las pruebas con que cuentan las partes – adversarios-, para demostrar la responsabilidad penal (más allá de duda razonable) en cabeza de la Fiscalía, o la inocencia (in dubio pro reo), por parte de la defensa”.

- *Indicó el defensor de confianza del disciplinable que “(...) existe justificación para su conducta, y es el hecho concreto de no contar con los insumos suficientes que se requieren para la validez de un escrito de acusación que cumpla con las finalidades y propósitos previstos en la norma adjetiva que regula su efectividad y contundencia”.*

6.- VALORACIÓN DE PRUEBAS Y ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.

Conforme la información aportada en la compulsas de copias y lo ordenado en la presente investigación obran como pruebas en esta actuación la copia de la carpeta correspondiente expediente correspondiente a la Investigación Penal con Código Único de Investigación No.734436000469202300081¹², así como las manifestaciones defensivas expuestas por la disciplinable.

Se observa que a la compulsas de copias se adjuntó copia del Oficio No.20460-01-01-81-0022 de fecha 13 de julio de 2023¹³, previo a la compulsas y dirigido a la Dirección Seccional de Fiscalías del Tolima, mediante el cual por parte del disciplinable se rindió Informe de las actuaciones adelantadas en el caso NUNC. 734436000469202300081 contra Maicol Steven Pérez Torres, informe en el que se manifestó:

“Comedidamente me permito comunicar a esa Dirección, el informe detallando de la actuación surtida dentro de la carpeta de la referencia, la cual fue enviada a esta Fiscalía por parte de la Fiscalía 34 Local de Mariquita, Tolima.

1. 02 de mayo de 2023. Se recibió la Carpeta procedente de la Fiscalía 19 Seccional de Ibagué, Tolima.

2. El 27 abril de 2023. La Fiscalía 34 Local de Mariquita, Tolima, realizo ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Mariquita, Tolima, audiencia concentrada de Legalización de Captura, formulación de Imputación e Imposición de medida de aseguramiento. Se Legalizó captura. SE formuló Imputación a MAICOL STEVEN PEREZ TORRES, por el delito de EXTORSION AGRAVADA, bajo en amplificador del tipo de la TENTATIVA.

3. El 17 de mayo de 2023, se Solicita al C. T. I. que a través de la herramienta WATSON, se realice un análisis de los abonados 3103171789, 3212879432,

¹² 015RTAFISCALIA02PARTE202300663.pdf

¹³ 002COMPULSADECOPIAS11202300663.pdf

3202086614, 3126848290, la placa de la GNH-24-F, Y MAICOL STIVEN PEREZ GOMEZ, identificado con la C. C. 1.006.024.949, indicando que en caso de encontrarse coincidencias con otras indagaciones se deberá informar qué fiscalías adelantan dichas investigaciones, orden que se emite por 15 días.

4. El 17 de mayo de 2023. SE ordena:

4.1. Practicar inspección al cuaderno incautado al señor MAICOL STEVEN PEREZ GOMEZ, identificado con la C. C. 1.006.024.949 expedida en el Fresno, Tolima, el 26 de abril de 2023, al momento de su captura en flagrancia, con la finalidad de extraer la información de los abonados celulares de posibles víctimas de presuntas extorsiones y demás datos que se consideren necesario para la investigación., orden que se emite por 15 días.

4.2. Disponer la extracción de la información del celular incautado al señor MAICOL STEVEN PEREZ GOMEZ, identificado con la C. C. 1.006.024.949 expedida en el Fresno, Tolima, el 26 de abril de 2023, al momento de su captura en flagrancia, el corresponde a la siguiente descripción: Marca Samsung, color azul, con los IMEI. Uno. 353786630126834; IMEI. Dos. 357225920126838, línea Celular 3103171789.

4.3. El 23 de mayo de 2023. Se dispone la extracción de datos del segundo celular incautado el 26 de abril de 2023, orden que se emite por 15 días.

5. EL 8 de junio de 2023, el Investigador CARLOS MARIO PERDOMO, solicitó prórroga de la orden de Policía Judicial

6. A las 3:33 del 27 de junio de 2023. Se radicó a través del correo Electrónico, y por ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima - Reparto, el escrito de Acusación del 26 de mayo de 2023, en contra de MAICOL STEVEN PEREZ TORRES, por el delito de EXTORSION AGRAVADA, bajo en amplificador del tipo de la TENTATIVA.

Si bien es cierto, según lo que el suscrito Fiscal se ha enterado, que el señor MAICOL STEVEN PEREZ TORRES, recobró la libertad por vencimiento de términos, al parecer, por la presentación extemporánea del escrito de Acusación. Si ello fue así, se debe a que el suscrito había emitido las órdenes de Policía Judicial de extracción de datos, al Investigador CARLOS MARIO PERDOMO RODRIGUEZ, quien solicitó prórroga de las mismas, y en la espera de la presentación de los correspondientes informes, al parecer, se vencieron los términos en dos días, por la confusión entre la fecha de entrega de los informes (Que nunca fueron presentados dentro de los términos que indico), el respectivo control posterior y la radicación del Escrito de Acusación.

A más de lo anterior, quiero ilustrarle que, en reunión de seguimiento a los niveles de esclarecimiento de la Extorsión, informé que el suscrito se había quedado con el conocimiento de esa carpeta con la finalidad de tener de primera mano y de manera primigenia los resultados de las extracciones de datos y a la inspección al cuaderno, y de esta manera, tener datos para el esclarecimiento de las extorsiones al norte del Tolima.

En los anteriores términos dejo rendido el presente informe de la actuación realizada por el suscrito Fiscal 81 Local Delegado Ante el Gaula de Ibagué, Tolima, solicitando a esa dirección, muy respetuosamente, la verificación de las fechas anteriormente indicadas, como quiera que para sustentar estos datos no contaba con la carpeta física, ni con el acceso al SPOA.”

Como consta en el expediente y fue indicado por el investigado en su diligencia de versión libre, en la carpeta correspondiente a la Investigación Penal NUNC. 734436000469202300081 se adelantaron diferentes actividades investigativas por parte del disciplinable a partir de la fecha en que le caso le fue asignado, resultado acreditado en el expediente tanto con las órdenes de policía judicial impartidas por el fiscal investigado como el hecho de que los Informes de Policía Judicial producto de dichas órdenes fueron realizados el 14 y el 18 de julio de 2023¹⁴, es decir, con más de quince (15) días de posterioridad a la elaboración del escrito de acusación por parte del aquí disciplinable.

Se encuentran entonces totalmente acreditadas en el expediente procesal las explicaciones del disciplinable en torno a que dentro de las razones por las que no fue posible la realización oportuna del escrito de acusación para efectos de evitar el vencimiento de términos objeto de reproche consistió en que las órdenes de policía judicial libradas para efectos de sustentar debida y probatoriamente la acusación no fueron realizadas oportunamente por parte de la Policía Judicial, órdenes que fueron libradas con un plazo inicial de quince (15) días, plazo que debió ampliarse por solicitud del investigador a cargo.

Esta situación es concordante con lo indicado por el disciplinable, incluso con anterioridad a la compulsa de copias, en el informe rendido ante la Dirección de Fiscalías en torno a las actuaciones por él adelantadas en el trámite de la Noticia Criminal en comentario.

Ahora bien, conforme lo expuesto por el disciplinable a la ya mencionada demora en la ejecución de las órdenes de policía judicial, deben adicionarse las situaciones relacionadas con la carga laboral atribuida al investigado y la necesidades operativas propias de la Fiscalía, entre otras, las necesidades de priorización de casos de extorsión conforme las disposiciones del nivel central y el hecho mismo de encontrarse

¹⁴ 015RTAFISCALIA02PARTE202300663. Pág.17-30.pdf

en turno de URI para el 24 de junio de 2023, siendo el 25 de junio de 2023 la fecha en que debió haberse presentado el escrito de acusación para efectos de evitar el mentado vencimiento de términos.

Así, el que el escrito de acusación se hubiese presentado con dos (2) días de retraso (27 de junio de 2023) no es un hecho atribuible a la desidia o a un actuar deliberadamente negligente por parte del fiscal investigado, sin que sobre reiterar que en todo caso, a la fecha de presentación de la acusación no se habían rendido los Informes de Policía Judicial producto de las órdenes impartidas en la investigación; es decir, la sustentación probatoria que el disciplinable consideró necesaria y procedente para efectos del trámite de la investigación a su cargo y la correspondiente sustentación de la acusación no se había materializado por razones ajenas a la voluntad o desempeño del fiscal investigado.

En consecuencia, los argumentos expuestos por el aquí disciplinable para efectos de sustentar lo ocurrido en el trámite de la investigación penal a su cargo no pueden soslayarse por la Sala, resultando las situaciones relacionadas con la alta carga laboral y la mora en la ejecución de las órdenes de policía judicial elementos justificativos del trámite dado a la Investigación Penal NUNC. 734436000469202300081, debiendo también indicarse que situaciones como la mora o el retardo en las actuaciones judiciales, para efectos de sustentar el reproche disciplinario a un determinado servidor judicial, deben ser producto de un actuar deliberadamente negligente por parte de este, situación cuya ocurrencia no se acredita en el presente caso.

En consecuencia, no se está en este caso ante una conducta ilícita que afecte el deber funcional del investigado sin justificación alguna y por tal razón no se acredita la existencia de una ilicitud sustancial en los términos exigidos por el artículo 9 de la Ley 1952 de 2019, por lo que ante la inexistencia de una conducta presuntamente constitutiva de falta disciplinaria, resulta necesario para esta Sala ordenar la terminación de la presente actuación y ordenar el archivo definitivo de las diligencias conforme lo disponen los artículos 90 y 224 ibídem, normas que establecen:

“ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, Así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.”

“ARTÍCULO 224. ARCHIVO DEFINITIVO. En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación.

Radicación: 73001-25-02-002-**2023-00663**-00
Disciplinable: Miller Díaz Claros.
Cargo: Fiscal 81 Local U.E Guala Ibagué - Tol.
M. P: Dr. Carlos Fernando Cortés Reyes
Decisión: Terminación

Tal decisión ha a tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal.”

Por lo expuesto, la Sala Primera de Decisión de la Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima en uso de sus facultades legales,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN de las diligencias disciplinarias a favor del doctor MILLER DÍAZ CLAROS en su calidad de FISCAL 81 LOCAL U.E GAULA DE IBAGUÉ – TOLIMA, conforme a los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR a los sujetos procesales lo decidido advirtiéndoles que contra la presente decisión procede el recurso de apelación conforme a los artículos 121 y 134 de la Ley 1952 de 2019.

TERCERO. En consecuencia, una vez en firme la decisión, disponer el **ARCHIVO** de las diligencias

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES
Magistrado

ALBERTO VERGARA MOLANO
Magistrado

JAIME SOTO OLIVERA
Secretario

Firmado Por:

Carlos Fernando Cortes Reyes
Magistrado
Comisión Seccional
De 002 Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Alberto Vergara Molano
Magistrado
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Ibague - Tolima

Jaime Soto Olivera
Secretaria Judicial
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d5fcb2aecba12115666ba43422689eb42bdfd421d8d2443f74cfd4fb87c697f**

Documento generado en 08/05/2024 07:16:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>